

N/ Ref: 17448

Rptado/a: [REDACTED]

F. Notificación: 06/11/2018

Abogado/a: FRANCISCO JOSE MARTINEZ TERUEL

Colomina 
Procuradores de Tribunales.es
demandas telemáticas +34 93 870 80 12
diligencias judiciales 93 870 45 67
ejecuciones de sentencia
colaboraciones Fax 93 870 11 58
sustituciones en vistas

Títular Coleg: 289
Montserrat Colomina Danti

procuradonia@mcolumina.com
www.procuradoresdetribunales.es
www.procuradordebarcelona.es

BARCELONA - Granollers - CATALUÑA
y provincias de las comunidades autónomas

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN NÚM. 2

[REDACTED]

Procedimiento: juicio verbal (régimen de visitas abuelos) núm. [REDACTED]

SENTENCIA

En Vic, a 30 de octubre de 2018.

Vistos por mí, Jessica García Salinas, Juez titular del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 2 de Vic, los presentes autos del juicio verbal núm. 156/18, siendo demandante DOÑA [REDACTED], representada por la Procuradora de los Tribunales Doña Montserrat Colomina Danti, y como demandado DON [REDACTED], representado por la Procuradora de los Tribunales D^a. Elisabet Jorquera Mestres, y con intervención del Ministerio Fiscal.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La Procuradora de los Tribunales D^a. Montserrat Colomina Danti, en nombre y representación de DOÑA [REDACTED], presentó demanda de juicio verbal en reclamación de régimen de visitas y comunicación con su nieto. en la que solicita que se dicte Sentencia por la que se declare que la demandante tiene derecho a relacionarse con su nieto, y que en consecuencia se establezca el régimen de visitas de al menos un día a la semana dos horas como máximo y comunicación con el menor

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda mediante Decreto de fecha 3 de abril de 2018, se acordó dar traslado de la misma a la demandada y al Ministerio Fiscal.

TERCERO.- La Procuradora de los Tribunales D^a. Elisabet Jorquera Mestres, en nombre y representación de Don [REDACTED], presentó

escrito de contestación a la demanda interesando la desestimación de la misma.

CUARTO.- Al acto de la vista principal celebrada el 22 de octubre de 2018 comparecieron ambas partes debidamente asistidas y representadas. El Ministerio Fiscal presentó escrito excusando su asistencia a la vista señalada. Practicada la prueba que propuesta fue declarada pertinente y admitida, quedaron los autos pendientes de dictar sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La demandante interesa que se acuerde un régimen de visitas y comunicación con su nieto. La demanda se dirige contra su yerno, padre del menor [REDACTED]. Se expone en la demanda que desde que se acordó la suspensión de la patria potestad y guarda y custodia con respecto a la madre del menor, el padre de éste ha negado todo tipo de relación entre demandante y su nieto. Por ello solicita ahora que se acuerde un derecho de visitas y comunicación con su nieto a tenor que desde hace tiempo no existe contacto alguno.

La demandada se opone a la demanda e interesa su desestimación, pues alega que es el menor quien no desea tener contacto con su abuela materna.

SEGUNDO.- En lo que respecta a la legitimación activa de la demandante, los abuelos, como parientes cercanos de línea directa ascendente, tienen reconocido en el ordenamiento jurídico el derecho a relacionarse con sus nietos. Así el apartado 2 del art. 236-4 del Código Civil Catalán (CCC) establece que "los hijos tienen derecho a relacionarse con los abuelos, hermanos y demás personas próximas, y todos estos tienen también el derecho de relacionarse con los hijos. Los progenitores deben facilitar estas relaciones y solo pueden impedir las si existe una justa causa". En el mismo sentido se postula el art. 160 del Código Civil. Por tanto la facultad de los menores de relacionarse con sus abuelos es un derecho exigible y en consecuencia se pueden adoptar medidas a tal efecto para que este derecho se cumpla. Existe, por tanto, legitimación por parte de los abuelos para reclamar un derecho de visitas sobre sus nietos. En consecuencia no hay duda de que la demandante es la abuela del menor, y por ende goza de legitimación para poder reclamar el derecho a relacionarse con él.

TERCERO.- Una vez determinada la legitimación en el procedimiento procede entrar sobre el fondo del asunto y determinar si cabe estimar la

pretensión de la actora de establecer un derecho a relacionarse con su nieto. Como ya se expuesto, el único impedimento que la ley establece para no conceder este derecho de relacionarse es que exista justa causa para ello. La cuestión surge en determinar si en el presente caso aparece esa justa causa que imposibilite la relación abuela-nieto. En este sentido resulta esclarecedor lo afirmado por la SAP Barcelona, sección 12ª, de 11/04/2017 (ROJ: SAP B 4586/2017) que indica que *"este tribunal ha reiterado en múltiples pronunciamientos que la relación entre los nietos y los abuelos debe configurarse, en todo caso, como un derecho de los propios menores a mantener relaciones con su familia extensa y a consolidar sus vínculos con sus ascendientes de forma autónoma y suficiente, para dar cumplimiento a lo establecido el artículo 236-4 del Código de Familia de Cataluña.*

La concreción de esta relación, debería ser objeto de consenso entre los adultos, en base a principios de respeto mutuo y tolerancia, al objeto de evitar que los menores se vean sometidos a tensiones emocionales y afectivas que le depararán un grave riesgo para su formación y para el desarrollo de su personalidad, por lo que este Tribunal ha de reiterar la importancia de que ambas partes ejerzan sus derechos con miras a la protección del superior interés del menor, y no movidos por ningún otro propósito.

Desde un punto de vista jurídico y también fáctico, el interés del menor debe prevalecer frente a cualquier derecho, interés o expectativa de otras personas. Así nos lo impone la legislación nacional e internacional. La Convención sobre los Derechos del Niño, de 20 de noviembre de 1989 (EDL 1989/16179) y la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor (EDL 1996/13744) lo establecen así.

Por su parte, el T.S. lo recuerda al establecer los siguientes principios que lo desarrollan:

1º. La normativa relativa al interés del menor tiene características de orden público, por lo que debe ser observada necesariamente por los jueces y tribunales en las decisiones que se tomen en relación a los menores.

2º. Los jueces adoptaran de oficio todas las medidas necesarias para la protección de dicho interés, considerando siempre las circunstancias personales del menor en cada caso, pudiendo incluso sustituir la voluntad de las partes.

3º. El interés del menor permite acceder en casación al T.S., si no se ha observado correctamente dicho interés.

4°. En materia de relaciones personales, es el beneficio de los menores el que debe valorarse en cada caso, no un beneficio genérico y difuso, sino que debe materializarse y determinarse a través de una valoración judicial que debe tener como límites, la racionalidad en la apreciación de los hechos y la protección del bienestar espiritual y material del menor; atribuyéndose, por ello, al Juzgador amplias facultades discrecionales para fijar el régimen de comunicación convivencia y visitas, así como para resolver en cada caso y momento concreto lo más conveniente para el menor.

La preocupación por la situación de los abuelos que no pueden ver a sus nietos, si bien no es actual, no ha tenido reflejo legislativo hasta fechas recientes y sin duda, son los problemas de relación con los abuelos los que se han ido abriendo paso en primer lugar ante los Tribunales, con la pretensión de que se fije judicialmente un régimen de visitas ante los inconvenientes para que se cumpla el derecho del menor a relacionarse con sus parientes y allegados de conformidad con el art. 160.2 del Código Civil .

La posibilidad de relacionarse los nietos con los abuelos, venía siendo reconocida por la jurisprudencia, pero fue expresamente introducido en el Código Civil por la Ley 42/2003, de 21 de noviembre, de modificación del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de relaciones familiares de los nietos con los abuelos. Su Exposición de Motivos señala que los abuelos, "pueden desempeñar un papel crucial para la estabilidad del menor", pues "disponen de una autoridad moral" que les "permitirá contrarrestar situaciones de hostilidad o enfrentamiento entre los progenitores y dotar al menor de los referentes necesarios y seguros en su entorno, neutralizando así los efectos negativos y traumáticos de una situación de crisis familiar." En este ámbito, la intervención de los poderes públicos debe tender a asegurar el mantenimiento de un espacio de socialización adecuado que favorezca la estabilidad afectiva y personal del menor, a tenor del mandato contemplado en el artículo 39 de la Constitución , que asegura la protección social, económica y jurídica de la familia.

La redacción del artículo 160 del Código Civil , en sus párrafos 2º y 3º, es clara: "No podrán impedirse sin justa causa las relaciones personales del hijo con sus abuelos y otros parientes y allegados. En caso de oposición, el Juez, a petición del menor, abuelos, parientes o allegados, resolverá atendidas las circunstancias. Especialmente deberá asegurar que las medidas que se puedan fijar para favorecer las relaciones entre abuelos y nietos, no faculten la infracción de las resoluciones judiciales que restrinjan o suspendan las relaciones de los menores con alguno de sus progenitores".

El propio T.S. ha reconocido los siguientes principios:

1º. Que abuelos y nietos tienen derecho a relacionarse.

2º. Que se trata de un derecho-deber, beneficioso para ambos.

3º. Que sólo podrá denegarse cuando concurra justa causa, es decir, cuando afecte al interés de los menores, considerando que la relación con los abuelos es siempre enriquecedora, por lo que no cabe negarles el derecho legítimo a relacionarse con sus nietos, sin perjuicio de tener en cuenta la voluntad del menor y, por tanto, de que estos sean oídos.

4º. Que sin duda, la trascendencia personal y familiar que tiene para el menor conservar la relación afectiva y material con los abuelos hace que el papel de éstos sea relevante y preferente frente a otros familiares, parientes o allegados que pudieran reclamar judicialmente la fijación de relaciones con el menor.

5º. Que la justa causa para denegarles ha de ser probada por quien la alega.

Para su concesión y delimitación se tendrán en cuenta los distintos supuestos en los que podemos encontrarlos, siendo relevante la colaboración de los abuelos en el cuidado de los nietos, tan necesaria en el sistema social actual y que supone en muchos casos de apoyo en las relaciones de los menores con el progenitor no custodio.

Por su parte, el artículo 236-4.2 del C.C .Cat, dispone que, "Los hijos tienen derecho a relacionarse con los abuelos, hermanos y demás personas próximas, y todos estos tienen también el derecho de relacionarse con los hijos. Los progenitores deben facilitar estas relaciones y solo pueden impedirlos si existe una justa causa".

En la mayoría de los casos, podría concluirse que la justa causa que ha conllevado a la no fijación de visitas con los abuelos son:

1º. La falta de vínculo afectivo.

2º. La falta de relación del abuelo/a o ausencia de contacto durante años con esa rama familiar.

3º. La existencia de problemas serios entre los padres y los abuelos (por ejemplo, malos tratos, sospechas de abusos, condenas penales, etc.).

4º. La intención por parte de los abuelos de asumir un rol parental.

5º. *La inapropiada conducta de los abuelos y/o las manifestaciones en contra de los progenitores.*

6º. *La posibilidad real de estar con el nieto cuando éste está con el padre o la madre.*

7º. *La existencia de informes psicológicos que evidencien un riesgo razonable para el menor de que esa relación le desestabilice.*

Como dice la Sentencia de la A.P. de Barcelona (Sección 18ª), de 3 de mayo de 2.016, "Solamente alegando y demostrando la existencia de motivos graves (justa causa) por parte de quien se niega a que tales contactos se produzcan podrá privarse de dicho derecho a los nietos y a los abuelos en beneficio de los menores cuyo superior interés es el que debe ser protegido por encima del de sus ascendientes. En estos casos, corresponderá a los tribunales valorar la existencia de una justa causa para prohibir las comunicaciones, siendo tal juicio -no el de los hechos en los que se asiente, cuya valoración corresponde a los jueces de instancia- revisable en casación. Ello sin perjuicio de la flexibilidad y acomodación que debe existir, en función de las circunstancias del caso, en cuanto a su modo de ejercicio".

El fundamento por parte de la demandada para negar la relación del menor con su abuela se basa en la ausencia de relación que ha existido durante años. A la vista de la doctrina expuesta la justa causa que niegue este derecho debe ser un motivo de cierta gravedad y entidad, y corresponde la carga de la prueba a quien lo alega (art. 217 de la LEC). No cabe por tanto sino analizar la prueba practicada durante el juicio.

El demandado manifestó el día del juicio que el menor expresa de forma espontánea su deseo de no pasar tiempo con su abuela

Como peritos declararon la Sra Costa, quien sostiene que la demandante ha superado pruebas objetivas en favor de su derecho a relacionarse con su nieto y la Sra. Clapera quien sostiene que es el menor quien expresa su deseo de no relacionarse con su abuela materna sin que exista interferencia parental.

Del conjunto de lo manifestado y de la exploración judicial practicada al menor se extrae que la relación entre la demandante y su nieto está deteriorada. Se desconoce el verdadero motivo que produjo el distanciamiento de las relaciones, lo que provocó la falta de contacto entre abuela-nieto. Sin embargo se apunta a una posible mala relación entre las partes (padre, madre y la abuela del menor) como como motivo del mismo, Esta mala relación, por si sola, no puede considerarse como justa causa

habilitante para impedir el derecho a relacionarse con su nieto. No es motivo de suficiente entidad o gravedad que haga que deba acogerse la excepción de la regla general, que no es otra que los abuelos tienen derecho a relacionarse con sus nietos. Por si mismo la falta de relación o entendimiento no constituye motivo inhabilitante, como así lo ha entendido la SAP Barcelona, sección 18ª, de 28/04/2017 (ROJ: SAP B 4800/2017) al señalar que *"es verdad que el de los abuelos con los nietos es un vínculo privilegiado, que permite además al menor conocer y aprender a amar sus propios orígenes y que en la medida de lo posible se ha de dar la oportunidad a que se mantenga entre ellos una relación personal. Así, en sentencia del Tribunal Superior de Justicia d Catalunya de 7 de abril de 2014, recuerda que el Tribunal Supremo en las Sentencias de 20 de octubre de 2011 y más modernamente de 24 de mayo 2013, han concluido que la falta de entendimiento entre los progenitores y los abuelos no conforma una "justa causa" para impedir la relación entre los abuelos y los nietos sino existe una prueba concluyente del perjuicio que de ella se derivaría para los menores y en este caso hay un riesgo subyacente de que a través del régimen de visitas pues el padre de Raimunda interferir de forma negativa en la situación de la menor"*.

De esta forma la parte demandada no ha acreditado la suficiente justa causa y debe por tanto concedérsele a la actora el derecho a relacionarse con su nieto. En definitiva y como ya se ha dicho, ahora el menor tiene [REDACTED] edad temprana en la que se considera que la relación con su abuela le puede suponer beneficios e ir en su interés (interés que es el que debe prevalecer en estos casos), además de mantener contacto con la rama familiar de su madre. Es por ello que la demanda debe ser estimada en parte. El propio menor manifestó en la exploración judicial su falta de interés en cuanto al hecho de relacionarse con su abuela materna, si bien también se mostró partidario a pasar tiempo con su abuela siempre y cuando sea en compañía de otra persona, nunca los dos solos.

CUARTO.- Ante la estimación de la demanda en lo que respecta a las visitas procede definir cómo será el régimen de visitas del menor con su abuela paterna. El régimen de visitas debe ajustarse al interés primordial del menor y teniendo en cuenta, además, las particularidades del caso. No existe inconveniente ni se observa que vaya en contra del interés del menor que pueda estar con su abuela materna un día a la semana. Las visitas de la abuela deberán de llevarse a cabo en el Punto de Encuentro más próximo al domicilio del menor. La abuela podrá ver a su nieto al menos una vez a la semana durante una hora a través de dicho Punto de Encuentro. La hora inicialmente asignada para la realización de las visitas podrá ampliarse

progresivamente en atención al interés del menor y a la evolución en las relaciones entre éste y su abuela. Atendiendo a estos mismos extremos, el régimen dispuesto en esta resolución habrá de supervisarse cada tres meses. Ahora bien, dado que la relación entre abuela y nieto está deteriorada en el momento actual, no se considera procedente establecer entre ambos un régimen de comunicación, sin perjuicio de que pueda establecerse en el futuro atendiendo a la evolución de la relación entre abuela y nieto.

QUINTO.- Dada la peculiar naturaleza de este tipo de procesos no procede hacer especial pronunciamiento en materia de costas.

Vistos los artículos y preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que DEBO ESTIMAR y ESTIMO parcialmente la demanda de reclamación de derecho de visitas y comunicación interpuesta por DOÑA [REDACTED] contra DON [REDACTED] y en consecuencia:

- declaro que DOÑA [REDACTED] tiene derecho a relacionarse con su nieto Josep Ruiz.

- régimen de visitas: las visitas de la abuela deberán de llevarse a cabo en el Punto de Encuentro más próximo al domicilio del menor. La abuela podrá ver a su nieto al menos una vez a la semana durante una hora a través de dicho Punto de Encuentro. La hora inicialmente asignada para la realización de las visitas podrá ampliarse progresivamente en atención al interés del menor y a la evolución en las relaciones entre éste y su abuela. Atendiendo a estos mismos extremos, el régimen dispuesto en esta resolución habrá de supervisarse cada tres meses. Ahora bien, dado que la relación entre abuela y nieto está deteriorada en el momento actual, no se considera procedente establecer entre abuela y nieto un régimen de comunicación, sin perjuicio de que pueda establecerse en el futuro atendiendo a la evolución de la relación entre abuela y nieto.

No se condena a ninguna de las partes al pago de las costas procesales.

Notifíquese esta sentencia a las partes y al Ministerio Fiscal, haciéndoles saber que la misma no es firme y puede impugnarse mediante recurso de APELACIÓN ante la Audiencia Provincial de BARCELONA (artículo 455 LEC). El recurso se interpondrá por medio de escrito presentado en este Juzgado en el plazo de VEINTE DÍAS hábiles contados desde el día siguiente de la notificación, debiendo exponer las alegaciones en que se base la impugnación, además de citar la resolución apelada y los pronunciamientos impugnados (artículo 458.2 LEC).

Así lo acuerda, manda y firma. Doy fe.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Sr. Juez que la suscribe, en el día de su fecha, estando yo presente como Letrado de la Administración de Justicia y celebrando audiencia pública. Doy fe.